



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CHRIS ROBBIN

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.2544/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2544/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Chris Robbin, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000137316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Respecto a la propuesta de reforma al Código Civil del Distrito Federal, de los artículos 58 y 395, sobre la elección por parte de padres y madres del orden de los apellidos que han de llevar sus hijas e hijos en el momento del registro en el Acta de Nacimiento, aprobada por la Asamblea Legislativa del DF el 10 de junio de 2014, solicito se me informe los motivos por la que no fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y además devuelta a la ALDF.

Solicito lo anterior conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

“Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.” (sic)

II. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio CJSJL/OIP/1598/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:



“ ...

Sobre el particular, hago de su conocimiento los artículos 10, fracción II; artículo 36, fracción XIV y artículo 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que a la letra dictan:

LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10.- *Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:*

II.- *Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;*

ARTÍCULO 36.- *Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:*

XIV.- *Cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados de la Asamblea sean publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en un término no mayor de diez días, así como que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación;*

ARTÍCULO 93.- *Las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea, enviará a la Gaceta referida, copia impresa y electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica del Presidente de la Mesa Directiva y de un Secretario de la misma, sellándola y cotejándola; la versión contenida en documento electrónico, deberá certificarse con firma electrónica avanzada.*

En este orden de ideas, le informo que en términos del artículo 3, párrafo segundo, así como del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta respetuosamente para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Cito sus datos:

• **UT ALDF**

Guadalupe S. Flores Salazar

Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales

Gante No. 15, Tercer piso, Oficinas 327 y 328, Col. Centro,

Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010

Tel: 55219610 Ext. 5130



Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hs.

*Correo electrónico: oipaldf@gmail.com
..." (sic)*

III. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"La respuesta no se adecua al objetivo de la pregunta ya que ésta va dirigida a las competencias y atribuciones del ente obligado, al que se dirige la pregunta.

He solicitado información de los motivos por la que no fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y demás por los que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales devolvió a la ALDF la propuesta de reforma al Código Civil del Distrito Federal, de los artículos 58 y 395, sobre la elección por parte de padres y madres del orden de los apellidos que han de llevar sus hijas e hijos en el momento del registro en el Acta de Nacimiento, aprobada por la Asamblea Legislativa del DF el 10 de junio de 2014

No se me responden los motivos por los que el ente obligado de la presente solicitud devolvió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la propuesta de reforma al Código Civil aprobada." (sic)

IV. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio CJSL/OIP/1740/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

- Lo señalado por el recurrente en cuanto a *He solicitado información de los motivos por la que no fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se negó absolutamente sobre la base de las siguientes precisiones:*

El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establecía en su fracción XIV que una de sus atribuciones era:

“Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Las leyes y decretos que se promulguen por ministerio de ley y que ordene publicar el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o en su caso, el Presidente de la Diputación Permanente, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al día siguiente de su recepción. El incumplimiento de esta obligación, será sujeta de las responsabilidades de carácter administrativo que la ley de la materia prevé;” (sic)

En ese sentido, era en efecto una obligación publicar y difundir las leyes y decretos promulgados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. No obstante, como se le hizo saber al ahora recurrente en el oficio de respuesta CJSL/OIP/1598/2016, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecía en sus artículos 10, fracción II, 36, fracción XIV y 93 lo siguiente:

“Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

II- Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;



ARTÍCULO 36.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva..

XIV.- Cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados de la Asamblea sean publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en un término no mayor de diez días, así como que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación;

ARTÍCULO 93.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea, enviará a la Gaceta referida, copia impresa y electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica del Presidente de la Mesa Directiva y Página 2 Unidad de Transparencia Candelaria de los Patos s/n Col. 10 de Mayo Del. Venustiano Carranza C.P. 15290 Tel. 5522 5140 ext. 125 de un Secretario de la misma, sellándola y cotejándola; la versión contenida en documento electrónico, deberá certificarse con firma electrónica avanzada.” (sic)

- Para que la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicara una ley, antes la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debería ordenarlo, de lo que se desprendía que el motivo de no haber publicado la reforma a la que el ahora recurrente hizo referencia recaía en que no hubo ordenamiento de parte de la misma.
- Lo señalado por el recurrente en cuanto a *y además por los que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales devolvió a la ALDF la propuesta de reforma al Código Civil del Distrito Federal, de los artículos 58 y 395, sobre la elección por parte de los padres y madres del orden de los apellidos que han de llevar sus hijas e hijos en el momento del registro en el Acta de Nacimiento, aprobada por la Asamblea Legislativa del DF el 10 de junio de 2014, se negó absolutamente sobre la base de las siguientes precisiones:*

El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establecía en sus fracciones II y III las siguientes atribuciones:

“II. Asesorar jurídicamente al jefe de gobierno en los asuntos que éste le encomiende;

III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;” (sic)



- El artículo 114, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establecía que correspondía a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

“I. Formular y revisar los anteproyectos de iniciativa de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, con excepción de los de materia fiscal;” (sic)

- Era falso que no haya respondido las solicitud de información, ya que el particular requirió en forma general los motivos por los que no fue publicada la propuesta de reforma y además devuelta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sin hacer referencia de forma específica a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales como indebida e ilegalmente lo sugirió el ahora recurrente, máxime que la devolución se podía dar en las propias comisiones y un recurso de revisión no era el medio para ampliar o modificar una solicitud, en ese sentido, quien tenía la información era la Asamblea.
- Si bien era una atribución publicar y difundir en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las leyes y decretos, no era atribución el devolver la propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. De lo anterior, se desprendió que no existía motivo alguno para que procediera conforme a lo señalado por el recurrente.

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



VII. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Respecto a la propuesta de</i>	<i>“... ”</i>	Único: <i>“La respuesta no se</i>



<p>reforma al Código Civil del Distrito Federal, de los artículos 58 y 395, sobre la elección por parte de padres y madres del orden de los apellidos que han de llevar sus hijas e hijos en el momento del registro en el Acta de Nacimiento, aprobada por la Asamblea Legislativa del DF el 10 de junio de 2014, solicito se me informe los motivos por la que no fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y además devuelta a la ALDF.</p> <p>Solicito lo anterior conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:</p> <p>"Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial." (sic)</p>	<p>Sobre el particular, hago de su conocimiento los artículos 10, fracción II; artículo 36, fracción XIV y artículo 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que a la letra dictan:</p> <p>Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</p> <p>Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:</p> <p>II.- Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;</p> <p>ARTÍCULO 36.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:</p> <p>XIV.- Cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados de la Asamblea sean publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en un término no mayor de diez días, así como que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>ARTÍCULO 93.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la</p>	<p>adecua al objetivo de la pregunta ya que ésta va dirigida a las competencias y atribuciones del ente obligado, al que se dirige la pregunta.</p> <p>He solicitado información de los motivos por la que no fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y demás por los que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales devolvió a la ALDF la propuesta de reforma al Código Civil del Distrito Federal, de los artículos 58 y 395, sobre la elección por parte de padres y madres del orden de los apellidos que han de llevar sus hijas e hijos en el momento del registro en el Acta de Nacimiento, aprobada por la Asamblea Legislativa del DF el 10 de junio de 2014</p> <p>No se me responden los motivos por los que el ente obligado de la presente solicitud devolvió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la propuesta de reforma al Código Civil aprobada." (sic)</p>
--	---	--



	<p><i>Asamblea, enviará a la Gaceta referida, copia impresa y electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica del Presidente de la Mesa Directiva y de un Secretario de la misma, sellándola y cotejándola; la versión contenida en documento electrónico, deberá certificarse con firma electrónica avanzada.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, le informo que en términos del artículo 3, párrafo segundo, así como del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta respetuosamente para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Cito sus datos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• UT ALDF</i> <p><i>Guadalupe S. Flores Salazar</i></p> <p><i>Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales</i></p> <p><i>Gante No. 15, Tercer piso, Oficinas 327 y 328, Col. Centro,</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010</i></p> <p><i>Tel: 55219610 Ext. 5130</i></p> <p><i>Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hs.</i></p> <p><i>Correo electrónico: oipaldf@gmail.com ..." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, señalando lo siguiente:

- Lo señalado por el recurrente en cuanto a *He solicitado información de los motivos por la que no fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se negó absolutamente sobre la base de las siguientes precisiones:*

El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establecía en su fracción XIV que una de sus atribuciones era:

“Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Las leyes y decretos que se promulguen por ministerio de ley y que ordene publicar el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o en su caso, el Presidente de la Diputación Permanente, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al día siguiente de su recepción. El incumplimiento de esta obligación, será sujeta de las responsabilidades de carácter administrativo que la ley de la materia prevé;” (sic)

En ese sentido, era en efecto una obligación publicar y difundir las leyes y decretos promulgados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. No obstante, como se le hizo saber al ahora recurrente en el oficio de respuesta CJSL/OIP/1598/2016, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecía en sus artículos 10, fracción II, 36, fracción XIV y 93 lo siguiente:

“Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:



II- Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva..

XIV.- Cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados de la Asamblea sean publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en un término no mayor de diez días, así como que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación;

ARTÍCULO 93.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea, enviará a la Gaceta referida, copia impresa y electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica del Presidente de la Mesa Directiva y Página 2 Unidad de Transparencia Candelaria de los Patos s/n Col. 10 de Mayo Del. Venustiano Carranza C.P. 15290 Tel. 5522 5140 ext. 125 de un Secretario de la misma, sellándola y cotejándola; la versión contenida en documento electrónico, deberá certificarse con firma electrónica avanzada.” (sic)

- Para que la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicara una ley, antes la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debería ordenarlo, de lo que se desprende que el motivo de no haber publicado la reforma a la que el ahora recurrente hizo referencia recaía en que no hubo ordenamiento de parte de la misma.
- Lo señalado por el recurrente en cuanto a y además por los que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales devolvió a la ALDF la propuesta de reforma al Código Civil del Distrito Federal, de los artículos 58 y 395, sobre la elección por parte de los padres y madres del orden de los apellidos que han de llevar sus hijas e hijos en el momento del registro en el Acta de Nacimiento, aprobada por la Asamblea Legislativa del DF el 10 de junio de 2014, se negó absolutamente sobre la base de las siguientes precisiones:

El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establecía en sus fracciones II y III las siguientes atribuciones:

“II. Asesorar jurídicamente al jefe de gobierno en los asuntos que éste le encomiende;

III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;” (sic)



- El artículo 114, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establecía que correspondía a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

“I. Formular y revisar los anteproyectos de iniciativa de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, con excepción de los de materia fiscal;” (sic)

- Era falso que no haya respondido las solicitud de información, ya que el particular requirió en forma general los motivos por los que no fue publicada la propuesta de reforma y además devuelta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sin hacer referencia de forma específica a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales como indebida e ilegalmente lo sugirió el ahora recurrente, máxime que la devolución se podía dar en las propias comisiones y un recurso de revisión no era el medio para ampliar o modificar una solicitud, en ese sentido, quien tenía la información era la Asamblea.
- Si bien era una atribución publicar y difundir en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las leyes y decretos, no era atribución el devolver la propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. De lo anterior, se desprendió que no existía motivo alguno para que procediera conforme a lo señalado por el recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el recurrente.

Por lo anterior, es preciso señalar que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que no se adecuaba al objetivo de la pregunta, ya que ésta iba dirigida a las competencias y atribuciones de éste último, sin responder los motivos por los que devolvió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la propuesta de reforma al Código Civil de su interés.



En ese sentido, y para mayor entendimiento, es preciso citar la solicitud de información, donde el particular requirió lo siguiente:

*“Respecto a la propuesta de reforma al Código Civil del Distrito Federal, de los artículos 58 y 395, sobre la elección por parte de padres y madres del orden de los apellidos que han de llevar sus hijas e hijos en el momento del registro en el Acta de Nacimiento, aprobada por la Asamblea Legislativa del DF el 10 de junio de 2014, **solicito se me informe los motivos por la que no fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y además devuelta a la ALDF.***

Solicito lo anterior conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

“Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.” (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, hago de su conocimiento los artículos 10, fracción II; artículo 36, fracción XIV y artículo 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que a la letra dictan:

...

En este orden de ideas, le informo que en términos del artículo 3, párrafo segundo, así como del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta respetuosamente para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Cito sus datos:

• UT ALDF

Guadalupe S. Flores Salazar

Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales

Gante No. 15, Tercer piso, Oficinas 327 y 328, Col. Centro,



Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010

Tel: 55219610 Ext. 5130

Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hs.

*Correo electrónico: oiपालdf@gmail.com
...” (sic)*

Ahora bien, realizando el estudio de la solicitud de información, concatenado con la respuesta del Sujeto recurrido, éste Órgano Colegiado señala lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información pública que ampara la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es entendido como toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados de conformidad a sus atribuciones y es accesible a cualquier persona, a menos que sea considerada reservada.
- La solicitud de información del particular radica en **el pronunciamiento categórico del Sujeto Obligado sobre una situación jurídica en concreto**, es decir, que a partir de una manifestación **se expliquen los motivos por los que no** fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la reforma al Código Civil del Distrito Federal de su interés.
- No obstante lo anterior, a efecto de preservar su derecho de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió al particular a presentar sus requerimientos en la Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto correspondientes, fundando y motivando su actuar.

Asimismo, es preciso citar la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

...



II. Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;

...

Artículo 36. *Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:*

...

XIV. Cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados de la Asamblea sean publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en un término no mayor de diez días, así como que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación;

...

Artículo 93. *Las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea, enviará a la Gaceta referida, copia impresa y electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica del Presidente de la Mesa Directiva y de un Secretario de la misma, sellándola y cotejándola; la versión contenida en documento electrónico, deberá certificarse con firma electrónica avanzada.*

...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 35. *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, con excepción de la materia fiscal;

II. Asesorar jurídicamente al jefe de gobierno en los asuntos que éste le encomiende;

III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;



IV. Formular y revisar en su caso los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Jefe de Gobierno;

V. Elaborar y revisar en su caso, los proyectos de reglamentos sobre leyes expedidas por el congreso de la unión relativas al Distrito Federal, a efecto de que el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno, los someta a la consideración del presidente de la república;

VI. Elaborar el proyecto de agenda legislativa del Jefe de Gobierno, atendiendo a las propuestas de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y someterlo a la consideración del mismo;

VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal, así como unificar los criterios que deben seguir las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

VIII. Asesorar jurídicamente a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando estos así lo soliciten;

IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;

X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Jefe de Gobierno y de los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;

XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el jefe de gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

XII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del marco normativo jurídico;

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;

XIV. Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal;



XV. *Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por el Jefe de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones;*

XVI. *Expedir copias certificadas, excepto en materia fiscal, de los documentos que obren en los archivos de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, previa autorización y envío de los mismos por el titular de la dependencia de que se trate, sin perjuicio de la facultad que tiene el titular de cada dependencia de certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en el ejercicio de sus atribuciones;*

XVII. *Tramitar e integrar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo;*

XVIII. *Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;*

XIX. *Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio; para que la información ahí inscrita sirva a la Administración pública, Delegaciones, Dependencias, Entidades y órganos autónomos del Distrito Federal para la prestación eficaz y eficiente de servicios públicos y trámites administrativos.*

XX. *Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en el Distrito Federal o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento.*

XXI. *Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de Jurados, Panteones, Consejos de Tutelas, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Registro Civil, Archivo General de Notarías, Legalizaciones, Exhortos y Bienes Mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia;*

XXII. *Proponer al Jefe de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos, así como el número de estos Juzgados en el Distrito Federal, y su ámbito de jurisdicción territorial, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de Justicia Cívica;*



XXIII. De conformidad las disposiciones aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando vigilando el funcionamiento de los mismos.

XXIV. Previa opinión de la Secretaría de Gobierno en cuanto a la posible concertación, coadyuvar en la elaboración y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los gobiernos estatales;

XXV. Emitir, en coordinación con la Oficialía Mayor, los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias acuerden las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

XXVI. Someter a la consideración del Jefe de Gobierno el otorgamiento de patentes de notario y aspirante, así como establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y recibir, tramitar, substanciar y resolver las quejas en contra de notarios;

XXVII. Tramitar los indultos que se vayan a conceder a los sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal;

XXVIII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Distrito Federal, integrada por los responsables de asuntos jurídicos de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica, y

XXIX. Suplir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en sus ausencias en las sesiones del Gabinete de Prevención Social de las Violencias;

XXX. En el caso darse lo señalado en la fracción anterior, deberá coordinar las acciones en materia de prevención social de las violencias que ejecutan las unidades de gasto del Gobierno del Distrito Federal, según la programación operativa, con el objeto de alcanzar los mejores resultados de su aplicabilidad.

XXXI. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre otras, las de presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión.
- Le corresponde a su Presidente de la Mesa Directiva cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados de la Asamblea sean publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en un término no mayor de diez días, así como que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.
- Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea, enviará a la Gaceta copia impresa y electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica del Presidente de la Mesa Directiva y de un Secretario de la misma, sellándola y cotejándola; la versión contenida en documento electrónico, deberá certificarse con firma electrónica avanzada.
- A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos, revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías, y además, **publica, difunde y distribuye la Gaceta.**

En ese sentido, se puede concluir que si bien dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado se encuentra la de **publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal**, lo cierto es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quien tiene la atribución de la presentación de iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión, y le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados de la Asamblea sean publicados en la Gaceta en un término no mayor de diez días, así como



que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, es competente para pronunciarse respecto de lo solicitado.

En ese sentido, el actuar del Sujeto Obligado es **fundado y motivado**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, es preciso determinar que la respuesta cumplió lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que sí aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información ante el Sujeto competente para pronunciarse al respecto, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, el Sujeto Obligado fue claro en la respuesta impugnada, al fundar y motivar su no competencia en la atención de la solicitud de información, y remitió al Sujeto competente, por ello, el agravio del recurrente resulta **infundado**, al ser evidente que su solicitud de información fue atendida de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**